

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1274-2025 1 de septiembre de 2025, el interesado denuncio que “Se trata de una afectación al bosque nativo, por apertura de vía, ubicado en la parte alta de la bocatoma.”; hechos ubicados en la vereda Pavas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 2 de septiembre de 2025 de la cual se generó el informe técnico No. IT-07737-2025 del 30 de octubre de 2025, que concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1274-2025, el día 2 de septiembre de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI No. 018-0046007, localizado en la vereda Pavas jurisdicción del municipio de El Santuario. La visita fue acompañada por el señor Douglas Cerquera en calidad de fontanero del acueducto La Milagrosa.

4.2. En el sitio se encontró que se había desarrollado un movimiento de tierras de manera manual para la apertura de un camino comprendido entre las coordenadas geográficas 6°9'10.77"N 75°16'19.07"O y 6°9'10.16"N 75°16'19.31"O, con una longitud aproximada de 20 metros y un ancho promedio de 2.5 metros, el cual generó remoción de cobertura vegetal compuesta principalmente por vegetación secundaria en un área aproximada de 50 m² y la modificación de la pendiente natural del terreno, lo que comprometió la estabilidad del suelo y provocó procesos de erosivos del material suelto depositado en el área.

4.3. Según lo manifestó el señor Cerquera, el material erosionado llegó a una fuente sin nombre (FSN) ubicada a 7 metros de la zona intervenida, la cual abastece la bocatoma del Acueducto La Milagrosa ubicada alrededor de las coordenadas geográficas 6°9'10.12"N 75°16'18.75"O, generando sedimentación y obstrucción del sistema de captación. Si bien durante la visita no se evidenció la obstrucción de este sistema, esta situación podría repetirse ante eventos de precipitación intensa, debido a la falta de medidas efectivas de control y manejo del suelo.

4.4. Con base en la información obtenida en campo y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica para el tramo de la FSN que discurre al interior del predio con FMI No.018-0046007 presenta una amplitud variable entre 10 y 12 metros a cada lado del cauce principal. Por lo que con la actividad de movimiento de tierras realizada entre las coordenadas geográficas 6°9'10.77"N 75°16'19.07"O y 6°9'10.16"N 75°16'19.31"O, con una longitud aproximada de 20 metros y a una distancia de 7 metros del cauce, se llevó a cabo una intervención de la zona de protección de esta FSN.

4.5. Asimismo, se determinó que el predio se localiza dentro del Área Protegida Regional DRMI Cuchilla Los Cedros, específicamente en Zona de Preservación, donde el Plan de Manejo Ambiental (Acuerdo 411 del 30 de abril de 2021) restringe totalmente las actividades de transformación del uso del suelo, tales como apertura de caminos, movimientos de tierra o construcción de infraestructura. En este sentido, las labores identificadas constituyen una intervención no permitida dentro de dicha área protegida.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-46007, dentro del cual se están ejecutando las actividades, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 4 de noviembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor JUAN JOSE GIRALDO GALLEGOS sin más Datos. (ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-1991)

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 4 de noviembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)"

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07737-2025 del 30 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de un camino que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con el cual: a) Se está interviniendo ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre el predio 018-46007; toda vez que, parte del movimiento se encuentra en un tramo de aproximadamente 20 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°9'10.77"N 75°16'19.07"O y 6°9'10.16"N 75°16'19.31"O, se encuentra a una distancia de cerca de 7 metros con respecto al cauce la fuente hídrica FSN; y b) Se está realizando la remoción de cobertura vegetal compuesta principalmente por vegetación secundaria en un área aproximada de 50 m², intervención de 3 individuos arbóreos nativos y la modificación

de la pendiente natural del terreno, lo que comprometió la estabilidad del suelo y provocó procesos de erosivos del material suelto depositado en el área.

Aunado a lo anterior, se determinó que el predio identificado con FMI 018-46007, se localiza dentro del Área Protegida Regional DRMI Cuchilla Los Cedros, específicamente en Zona de Preservación, donde el Plan de Manejo Ambiental (Acuerdo 411 del 30 de abril de 2021) restringe totalmente las actividades de transformación del uso del suelo, tales como apertura de caminos, movimientos de tierra o construcción de infraestructura. En este sentido, las labores identificadas constituyen una intervención no permitida dentro de dicha área protegida.

Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario, evidenciadas el 2 de septiembre de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07737-2025 del 30 de octubre de 2025.

Medida que se impondrá al señor JUAN JOSE GIRALDO GALLEGOS, sin más datos, en calidad de quien de propietario del predio con FMI 018-46007.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1274-2025 del 1 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-07737-2025 del 30 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de noviembre de 2025, sobre el FMI: 018-46007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de un camino que se está ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con el cual: **a)** Se está interviniendo ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre el predio 018-46007; toda vez que, parte del movimiento se encuentra en un tramo de aproximadamente 20 metros lineales entre las coordenadas geográficas 6°9'10.77"N 75°16'19.07"O y 6°9'10.16"N 75°16'19.31"O, se encuentra a una distancia de cerca de 7 metros con respecto al cauce la fuente hídrica FSN; y **b)** Se está realizando la remoción de cobertura vegetal compuesta principalmente por vegetación secundaria en un área aproximada de 50 m², intervención de 3 individuos arbóreos nativos y la modificación de la pendiente natural del terreno, lo que comprometió la estabilidad del suelo y provocó procesos de erosivos del material suelto depositado en el área. Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario, evidenciadas el 2 de septiembre de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07737-2025 del 2 de septiembre de 2025. Medida que se impone al señor **JUAN JOSE GIRALDO GALLEGOS**, sin más datos, en calidad de quien de propietario del predio con FMI 018-46007, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN JOSE GIRALDO GALLEGO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **ABSTENERSE** de realizar más actividades sobre los recursos naturales que no se encuentren permitidas al interior del área protegida DRMI Cuchilla Los Cedros (Acuerdo 329 del 01 de julio de 2015), de conformidad con lo establecido con su plan de manejo.
3. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio, en donde se deberá respetar y conservar 10 metros de distancia como mínimo a ambas márgenes.
4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente sin nombre la cual abastece la bocatoma del Acueducto La Milagrosa. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
5. **RESTAURAR** el sitio intervenido a sus condiciones iniciales, lo que implica extraer la tierra depositada sobre los trinchos de troncos, desarmar dichas estructuras y revegetalizar la totalidad del área intervenida, equivalente a 50 m². Esta revegetalización deberá realizarse mediante la siembra de especies herbáceas y arbustivas acordes con las condiciones ecológicas del sitio.
6. **RESTABLECER** el área intervenida en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 12 individuos, los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 CM y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies nativas recomendadas para esta compensación se incluyen Aguacatillo, Yarumo Verde, Yarumo Blanco, Encenillo, Drago, Chagualo, Sietecueros, Arrayán, Carate, Quimulá, Cedro de Altura, Pino Romerón, Manzano de Monte, Tuno Roso, Pino Colombiano, Chagualo de Hoja Menuda, Caunce, Azuceno, Cedro Negro, Chirlobirlo, Roble, Nogal, Tabaquillo, Alma Negra, Quiebrabarriga y Chiriguaco.
7. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 018-46007, se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros. Acuerdo No. 329 del 1 de julio de 2015, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan José Giraldo Gallego.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1274-2025

Fecha: 4/11/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/11/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 018-46007

Hora: 02:30 PM
Referencia Catastral: 05697000100000340017000000000

No. Consulta: 734604075

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FÉCHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-04-1962 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 442 DEL 1961-07-22 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$800
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA LUIS ENRIQUE
A: ZULUAGA MANUEL JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-10-1989 Radicación: 1989-018-6-6438
Doc: SENTENCIA SN DEL 1989-10-06 00:00:00 JUZGADO 1 PCUO. MPAL DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$40.429
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 4. (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA G. MANUEL JOSE
A: ZULUAGA ECHEVERI JOSE DARIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-07-1991 Radicación: 1991-018-6-4566
Doc: ESCRITURA 491 DEL 1991-06-21 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA ECHEVERRI JOSE DARIO
A: RAMIREZ RAMIREZ BLANCA FLOR CC 43404292 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-1991 Radicación: 1991-018-6-8636
Doc: ESCRITURA 336 DEL 1991-11-24 00:00:00 NOTARIA DE SAN CARLOS VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ BLANCA FLOR CC 43404292
A: GIRALDO GALLEGOS JUAN JOSE X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1274-2025

Fecha firma: 10/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c7e8c8f7-d975-450c-870e-e6b36321a74f



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co